FUNDAMENTOS

La demora en la sanción de la ley de coparticipación ya lleva 13 años.

La cláusula transitoria número 6 de la coparticipación prevista en el articulo 75 inciso 2) indica que la nueva ley de coparticipación debe sancionarse antes de que concluya el año 1996.

La ley n° 23.548 promulgada en el año 1988, pensada como regulación transitoria, aún sigue en vigencia. El artículo 7° de la mencionada normativa, estableció como porcentaje mínimo de coparticipación, un piso no inferior del 34%, el cual también ha sido incumplido durante los últimos años.

A modo de caso testigo, si Río Negro lograse una compensación de su deuda con la acreencia que tiene el Gobierno Nacional con esta provincia, reduciríamos entre un 40% y 50%, la deuda provincial que asfixia financieramente a los rionegrinos.

Mas aún teniendo presente que la desaceleración que muestran las recaudaciones impositivas provinciales, tienen como lógica contrapartida la fuerte desaceleración a las transferencias que llegan a las provincias.

Hace unos días, el presidente del Instituto Argentino de Análisis Fiscal, (IARAF), Nadin Argañaraz, "El gobierno nacional procuró convencer que mediante aportes del Tesoro o planes de obras públicas, giró a las provincias importantes sumas de dinero, pero obviamente sin referirse a su clientelismo discrecional y a las asimetrías regionales. Los datos del 2008, reflejan que se habría transferido a las provincias, el 32% de los recursos tributarios de la administración central. No se cumplió con el mínimo del 34% desde el 2002 y que todas las provincias resignaron 10.803 millones de pesos entre ese año y 2008 (en moneda corriente), incluso tuvo en cuenta la incidencia del impuesto a las transferencias bancarias o al cheque, con un esquema de coparticipación del 30% (la recaudación nacional mensual puede dar unos 1.700 millones de pesos), y la baja del 18% en los derechos de importación".

Un análisis realizado hace dos años aproximadamente por Diputados Nacionales y economistas indica: "La Constitución Nacional establece explícitamente a partir de 1994 en su artículo 75 inciso 2, segundo párrafo, que una Ley

convenio, sobre la base de acuerdos, entre la nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones.

Establece entonces un mandato a los gobernantes de todos los niveles, como así también al Congreso, para que resuelva lo que se considera un problema como es la distribución de los ingresos por impuestos por el territorio nacional. En el tercer párrafo del mismo inciso, establece que, la distribución entre la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas, contemplando criterios objetivos de reparto, será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. Solamente con observar que la participación de los trabajadores en la renta nacional hoy es del 23 % y compararla con la de 1950 o 1966, momentos en los que era entre el 45 y el 50%, demuestra hacia dónde van los recursos en la sociedad y obviamente, las repercusiones que tienen estos datos sobre el consumo, las inversiones y todos los aspectos cualitativos que se quieran vincular, como por ejemplo, salud y educación, y a quien y cómo les llega. Es que este es el mundo del revès: Un país Federal por definición desde su nacimiento, y una recaudación de recursos de la población con un sentido unitario. Todo lo cual después va provocando esta encerrona que hace enriquecer al Poder Ejecutivo Nacional y empobrecer simultáneamente a los territorios provinciales, o a los Gobiernos locales, cuando la riqueza es extraída de esos lugares. ..Esta situación de incumplimiento de la ley, ya no es soportable. Tampoco la falta de tratamiento de esta manda constitucional de instrumentar un adecuado régimen de coparticipación, porque no sólo se alteró la distribución de impuestos recaudados, sino porque no es razonable que se siga adelante con concentrar en la Nación lo que les corresponde a las provincias, y que desde 1932, sucesivamente se mantenga un mecanismo perverso de hacer que las provincias, deban depender mas un humos presidencial que de un objetivo irrespetuoso sistema institucionalizado de distribución de la contribución de una población" ("COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS. Análisis histórico y propuesta para su reforma". Juan Carlos Lucio Godoy, Juan Manuel Rizzo y Rosario Godoy. Editorial Dunken. Buenos Aires 2007).

El Senador por la Provincia de Rìo Negro, doctor Pablo Verani, ha presentado en el Senado de la Nación un proyecto de ley que tienen relación con la importante deuda que mantiene el Gobierno Nacional con las provincias, justamente por el incumplimiento de la garantía del 34% de coparticipación prevista en la ley 23548.

En los fundamentos de dicho proyecto, se indica ". Por lo tanto, constitucionalmente se impone la obligación de respetar la distribución de recursos vigente al momento de la reforma constitucional de 1994, que no es otra que la establecida en la Ley 23.548 que garantiza en su artículo 7 el piso mínimo a distribuir entre las Provincias adheridas, que no puede ser inferior al 34% de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles. Asimismo, el proyecto establece como facultad de las Provincias adheridas al régimen de Coparticipación federal la posibilidad de realizar compensaciones. Así, podrán computar los recursos no transferidos desde Enero de 1997 a la actualidad , como pago a cuenta del servicio de la Deuda Pública que cada una de ellas mantenga con el Estado Nacional. A este respecto, es imprescindible destacar la naturaleza asimétrica con la que se ha procedido en los últimos años respecto del tratamiento del endeudamiento público del Gobierno Nacional por un lado, y el de las Provincias por el otro. Las consecuencias derivadas de esta asimetría impactaron en forma significativa sobre las finanzas públicas de las jurisdicciones provinciales que se encuentran actualmente en un estado de asfixia financiera que apenas les permite hacer frente al pago de salarios y del servicio de la deuda...".

Dicho proyecto establece en su parte resolutiva:

Artículo 1°: Hasta tanto se dicte la ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales de conformidad con el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional, se mantendrá como monto mínimo a distribuir a las Provincias adheridas al régimen de la Ley N° 23.548 el previsto en el artículo 7° de dicha ley, equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles para esa ley.

Artículo 2º: La distribución del monto que resulte de computar la diferencia entre el monto mínimo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 23.548 y la transferencia efectiva de recursos realizada a las jurisdicciones provinciales desde el mes de Enero de 1997 a la actualidad, será efectuada por la Nación conforme a los índices de distribución establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 23.548, aplicando la correspondiente actualización.

Artículo 3°: Las Provincias adheridas al régimen de la Ley N° 23.548 podrán computar los recursos no transferidos por la Nación según lo establecido en los artículos 1° y 2° de la

presente Ley, como pago a cuenta del servicio de la Deuda Pública que cada una de ellas mantenga con el Estado Nacional.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, dictará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2° y 3°, e informará a cada jurisdicción provincial los montos actualizados que resulten de computar la diferencia entre el monto mínimo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 23.548 y las transferencias de recursos efectivamente realizadas.

Por su parte, el Senador por la Provincia de Santa Fe, Rubén Giustiniani, ha presentado un proyecto de alcance similar al anterior, aunque con sus particularidades, que también es necesario destacar:

Indica entre sus ricos fundamentos, lo siguiente:

"Este proyecto tiene como objeto el cumplimiento integral y efectivo de la coparticipación federal de impuestos a favor de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la percepción por los mismos del monto resultante de la diferencia entre la garantía establecida por el artículo 7° de la ley 23.548 y los valores efectivamente percibidos desde el mes de mayo de 2002, que le adeuda el Estado Nacional... Pero lamentablemente todos somos testigos que sufrimos un claro proceso de desfederalización, profundizado desde mediados del siglo pasado, que produjo, entre otros efectos negativos, una concentración por parte del Gobierno Nacional de la administración de los recursos federales, en franco beneficio del poder central y en perjuicio directo de los intereses de las provincias y sus habitantes.

La parte resolutiva del mismo indica:

Artículo 1°: El Estado Nacional cancelará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el monto resultante de la diferencia entre la garantía establecida por el artículo 7° de la Ley 23548 y los valores efectivamente percibidos desde el mes de Mayo de 2002.

Artículo 2°: Organismo de Aplicación. Designase a la Comisión Federal de Impuestos como el organismo responsable para determinar el monto referido en el artículo 1°.

Artículo 3° : Plazo El Organismo de Aplicación determinará el monto a cancelar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un plazo máximo de 180 días corridos a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 4° : Definición de los Recursos Tributarios Nacionales de la Administración Central A los fines referidos en el artículo 7° de la Ley 23548 se entiende como "recursos tributarios nacionales de la Administración Central", a los siguientes tributos y contribuciones: Impuesto a las Ganancias , Gravamen de emergencia sobre Premios de Determinados Juegos, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social , Impuesto sobre los Bienes Personales, Contribución especial sobre el Capital de las Cooperativas, Impuestos a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas , Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos sobre bienes e Impuestos internos sobre servicios, Impuestos sobre los Combustibles, Impuestos a la Energía Eléctrica, Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos, Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos, Impuesto a los Videogramas Grabados, Impuesto a los Servicios de Radiodifusión, Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor, . Impuesto sobre la Transferencia o Importación de Naftas y Gas Natural destinado a GNC, Derechos de Importación, Derechos de Exportación, Tasa de Estadística, Impuesto a los Pasajes Aéreos al Exterior , Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo).

Artículo 5°: Cancelación La deuda calculado por la Comisión Federal de Impuestos conforme a los artículos precedentes, será cancelada por el Estado Nacional dentro del plazo de doce meses de su determinación".

Que en función de la necesidad de los Estados provinciales, de poder compensar las deudas que mantiene el Estado Nacional con las provincias, y bregando por la sanción de una nueva ley de coparticipación, tal la manda constitucional de 1996, es que solicitamos el apoyo de la mencionada iniciativa por parte de los Legisladores, a los fines de contribuir con esta herramienta al tratamiento de ambos proyectos, tanto el que corresponde al Senador Giustiniani como al Senador Verani.

Autores: Magdalena Odarda, Mario De Rege.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Artículo 1°.- A los Senadores Nacionales, la necesidad de dar tratamiento urgente a los proyectos de ley autoría de los Senadores Pablo Verani y Rubén Giustiniani, por la Provincia de Río Negro y Santa Fe respectivamente, relacionados con la necesidad de que el Estado nacional cancele a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el monto resultante de la diferencia entre la garantía establecida por el artículo 7° de la ley 23548 y los valores efectivamente percibidos desde 1997 hasta la fecha, entre otros aspectos.

Artículo 2°.- De forma.